



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 472.

REF. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.  
DTE MIRNA BEATRIZ CORONADO LOPEZ – CONYUGUE DE CARLOS ALBERTO ARRIOLA (fallecido), CAMILO ARRIOLA CORONADO Y LAURA VANESSA ARRIOLA CORONADO (hijos).  
DDOS MARIA PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA, SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERO ARRIOLA.  
RDO 05-154-31-84-001-2021-00224-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

*En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP señala “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”*

Respecto a este requisito, debe precisarse lo siguiente:

Los demandantes afirman en la demanda que la señora SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, presenta dificultades para entender algunas cosas, que debe estar asistida por un curador o acompañante y para acreditar su condición solicitan que el despacho realice lo pertinente. Situación que genera confusión respecto a si esa demandada padece alguna discapacidad o trastorno que le impide valerse por sí misma

y disponer de sus derechos en la actualidad, de donde emergería entonces iniciar un proceso de adjudicación judicial de apoyos de conformidad con la Ley 1996 de 2019, y en consecuencia vincular a la presente demanda a la persona designada judicialmente para ello.

Por lo que a fin de esclarecer esta situación, se requiere de la parte interesada acreditar este aspecto, allegando los respectivos soportes que demuestren la condición del estado de salud de SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, para así estudiar la viabilidad de continuar el presente asunto contra la referida directamente.

En igual sentido, advierte el despacho que no se suministró en la demanda el número de identificación de la demandante LAURA VANESSA ARRIOLA CORONADO, tal como lo exige la norma.

En segundo lugar, el numeral cuarto ibídem consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Aunado a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 88 del CGP, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que se acredite la competencia del juez para conocer de todas, no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Pues bien, en el caso concreto, la parte demandante impetra demanda de impugnación de la paternidad frente a las señoras MARIA PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA y SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, a fin de que mediante sentencia se declare que no son hijas del fallecido CARLOS ALBERTO ARRIOLA. No obstante, bajo el mismo rito procedimental se pretende la cancelación de los registros civiles de nacimiento donde figura como progenitor el señor CARLOS ALBERTO ARRIOLA, por tratarse de un segundo registro que no refleja la realidad, pues dichas ciudadanas ya se encontraban registradas civilmente con los apellidos de su madre ALBA LUZ CASTAÑEDA ROJAS, siendo su padre el también fallecido MIGUEL ANGEL ARRIOLA.

De acuerdo con la norma referida, estas pretensiones se encuentran indebidamente acumuladas si se tiene que en cuenta que la competencia del juez en este tipo de demandas se circunscribe a declarar la existencia de filiación o no filiación y ordenar la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento, sin que se tenga previsto de alguna manera la cancelación de actuaciones, para lo cual deberá acudir a otro tipo de procedimientos.

En tercer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del CGP consagra *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Respecto a este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar frente a los hechos 1 y 2 la fecha de nacimiento de la demandada SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, pues de la forma en que fueron redactados el bautizo ocurrió antes del nacimiento y el registro en Notaría se realizó antes del nacimiento.

En cuarto lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Frente a esta exigencia, la parte demandante manifestó que desconoce las direcciones físicas y electrónicas de las demandadas, solo respecto de MARIA PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA, cuenta con el número de teléfono 3216849587, por lo que procedieron a remitir la demanda y sus anexos vía whatsapp, allegando para ello, pantallazo donde se evidencia el envío.

Como quiera que en el pantallazo no se evidencia la fecha del envío, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar nuevamente la prueba donde se observe lo referido, así como prueba que acredite que efectivamente la información se envió a ese número de teléfono, pues aparece el nombre de la demandada.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

#### RESUELVE:

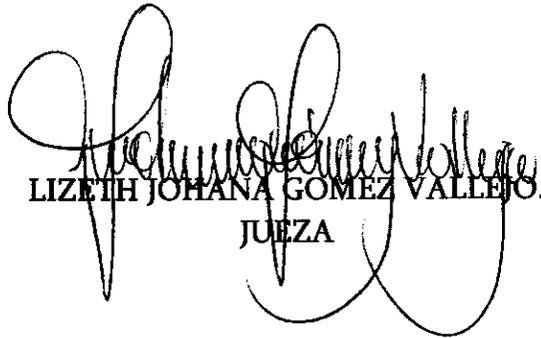
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada por MIRNA BEATRIZ CORONADO LOPEZ --

CONYUGUE DE CARLOS ALBERTO ARRIOLA (fallecido), CAMILO ARRIOLA CORONADO Y LAURA VANESSA ARRIOLA CORONADO (hijos), por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. SIGIFREDO MANUEL CORDOBA JULIO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 58.837 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE:

  
LIZETH JOHANA GOMEZ VALLEJO.  
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 131 fijado hoy 24/12/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 El secretario